

Franqueo  
concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Como complemento y ampliación a las medidas vigentes en el reglamento de Epizootias, capítulo XLII, para combatir la peste aviar, aplicables también a las pseudopeste, y comprobada la marcha de esta infección, que ataca hoy grandes efectivos avícolas de diversas provincias españolas,

Este Ministerio, atendiendo a la propuesta elevada por V. I., ha tenido a bien disponer que a partir de la publicación de la presente orden se apliquen las siguientes medidas:

1.ª Consideradas como libres actualmente de la infección de peste aviar las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, León y las Insulares, queda rigurosamente prohibida la entrada en las mismas de aves vivas o muertas, huevos, plumas, jaulas o envases, y en general, de todo producto o utensilio con la avicultura relacionado y que proceda de provincias distintas a las citadas anteriormente.

Por los Gobernadores civiles se ordenará la máxima vigilancia de carreteras y demás vías de comunicación con objeto del más exacto cumplimiento de lo que se dispone. Así mismo no se admitirán para su facturación aquellas mercancías cuya naturaleza y destino signifique incumplimiento de esta orden.

Mientras duren las presentes circunstancias, queda prohibida la exportación fuera del territorio nacional, de huevos, aves y demás productos de ellas derivados, así como envases o utensilios de aplicación avícola.

2.ª Por esa Dirección general se activará la elaboración de vacunas con virus autóctonos, necesarias para ordenar una campaña profiláctica con que combatir la actual epizootia; así mismo se le faculta para organizar la distribución y aplicación de aquellos recursos biológicos para la mejor efectividad de una campaña nacional, dando la máxima publicidad a las medidas profilácticas necesarias para que, puestas en práctica por los avicultores, les sirvan para precaverse

de esta infección en sus explotaciones.  
3.ª Los Gobernadores civiles y las Jefaturas provinciales de Ganadería vigilarán con el mayor celo el más estricto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 27 de noviembre de 1947.— REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 11 de D.)

Ilmo. Sr.: Las pérdidas que sistemáticamente viene sufriendo nuestra cabaña nacional, debidas a ciertas infecciones que, por estar en estrecha relación con el grado de contaminación del medio y por existir medios profilácticos de reconocida eficacia, podrán ser reducidas en su cuantía e importancia, aconsejan adoptar las pertinentes medidas de higiene pecuaria.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería deberán informar a los Gobernadores civiles de sus respectivas provincias sobre la extensión y características de las distintas zonas que deban ser consideradas infectadas de carbunco bacteridiano, carbunco sintomático y mal rojo del cerdo. Los Gobernadores civiles, a la vista de los expresados informes, publicarán en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia la relación de los terrenos infectados y establecerán, cuando así proceda, la previa vacunación obligatoria de los ganados que hayan de pastar en los mismos, a cuyo efecto exigirán de las Juntas provinciales y locales de Fomento Pecuário, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y particulares, que en los pliegos de condiciones para la adjudicación de pastizales y rastrojeras de aquellas características se haga figurar explícitamente como condición especial esa previa vacunación.

Art. 2.º Los ganados que aprovechen o deban aprovechar pastos de terrenos considerados infectos deberán ser tratados profilácticamente en época adecuada y con una antelación no inferior a quince días de la entrada de

los animales en aquéllos, ni superior a seis meses. La oportunidad de tales tratamientos será periódicamente señalada por los Servicios provinciales de Ganadería en circulares insertas en el *Boletín oficial* y Prensa de la respectiva provincia.

Como comprobación de que las medidas dictadas en el párrafo anterior fueron tomadas con los ganados que aprovechen o deban aprovechar terrenos infectados, los ganaderos interesados comunicarán a los Inspectores municipales Veterinarios respectivos en los meses de mayo y septiembre de cada año, si sus animales fueron debidamente vacunados, a cuyo efecto les presentarán, para su visado, las correspondientes Cartillas Sanitarias o las certificaciones que lo acrediten.

Si de esta comprobación se deduce que los animales no fueron objeto de la medida sanitaria anteriormente indicada, los Inspectores municipales Veterinarios quedan obligados a ponerlo en conocimiento del Servicio provincial de Ganadería en un plazo no superior a cinco días, para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del vigente reglamento para el tratamiento sanitario obligatorio, proponga ésta al Gobernador civil y por esta autoridad se decrete el tratamiento sanitario obligatorio de los animales susceptibles a la enfermedad que se pretende combatir.

Art. 3.º En los terrenos declarados enzooticamente infectados de carbunco bacteridiano o carbunco sintomático se señalará una parcela destinada a cementerio de animales, a la que se transportarán los cadáveres que pudieran producirse, para que, de acuerdo con lo determinado para cada enfermedad por el reglamento de Epizootias, sean inhumados o destruidos por cremación o solubilización. En todos los casos los cadáveres llegarán a tales parcelas íntegros, sin mutilaciones, despieces ni incisiones o aberturas de la piel.

Art. 4.º El Instituto de Biología Animal realizará, por lo menos dos veces al año, las pruebas de contrastación pertinentes en los sueros y vacunas contra el carbunco bacteridiano, autorizados por esa Dirección general y en muestras recogidas en el merca-

do que acredite la eficacia de inocuidad mínima compatible a los fines de su elaboración.

Bajo la dirección del Instituto de Biología Animal, y por intermedio de sus equipos móviles y de los Laboratorios pecuarios regionales, se investigarán las características microbianas de las infecciones de carbunco sintomático registradas en las zonas en zooticamente infectadas de dicha enfermedad, se determinará la naturaleza mono o polimicrobiana de las vacunas a emplear en las mismas y se inspeccionarán, al menos una vez al año, los ficheros bacteriológicos de los gérmenes causales de aquella enfermedad existentes en los Laboratorios industriales autorizados por esa Dirección general.

De los resultados de aquellas investigaciones informará el referido Instituto a esa Dirección general, la que, de acuerdo con los mismos, confirmará o retirará la autorización de elaboración y venta a los Centros productores.

Art. 5.º Los Servicios provinciales de Ganadería darán cuenta a esa Dirección general de cuantas medidas adopten para la aplicación de la presente orden, quedando facultado ese Centro directivo para aprobarlas o poner los reparos que aconseje la mayor efectividad de la finalidad perseguida, a cuyo efecto dictará las órdenes complementarias pertinentes.

Art. 6.º Por los Gobiernos civiles y a propuesta de los Servicios provinciales de Ganadería, serán impuestas a los contratadores de la presente orden las sanciones reglamentarias que espifican los vigentes reglamentos de Epizootias y para el tratamiento sanitario obligatorio.

La negligencia en el cumplimiento de los servicios derivados de la presente orden por parte de los Servicios Veterinarios provinciales y municipales, será objeto de la formación del oportuno expediente.

Contra las sanciones impuestas y determinaciones tomadas en aplicación de la presente orden, se podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante la Dirección general o ante este Ministerio, según proceda reglamentariamente.

# Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

## SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Con fecha 10 de Diciembre de 1947, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos anticipables de compensación municipal que en el ejercicio de 1947, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como los tantos por ciento y cantidades a anticipar.

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable Pesetas	Por ciento	Cantidad a anticipar Pesetas	Corresponde al trimestre Pesetas
Orden	Registro					
1	15947	Judes.....	9.922 56	75	7.441 92	1.860 48
2	15948	Villanueva de Gormaz.....	4.502 78	75	3.377 08	844 27
Totales .....			14.425 34		10.819	2.704 75

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946.

Soria 23 de Diciembre de 1947.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, R. Miguel. 2450

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años — Madrid 30 de noviembre de 1947.— REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 11 de D.)

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Solicitado concierto para el pago del impuesto de Transportes y demás en él unificados, por D. Andrés Maturte Asensio, citado por dos veces para ante la Junta que había de ver y resolver el expediente, y no habiendo comparecido, se le advierte por el presente, que se ha señalado nueva convocatoria para el día 30 del actual, a las doce de su mañana, y que de no comparecer, se entenderá que renuncia a sus beneficios, liquidándosele, en consecuencia, a base de 40 kilómetros diarios y 0'085 pesetas por Tm.-Km.

Soria 24 de diciembre de 1947.—El Administrador de Rentas Públicas.

### Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

#### Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Utero que, durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la Riqueza Rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados, las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 23 de diciembre de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2448

### Juzgados de primera instancia

#### BURGO DE OSMA

Don José Antonio Seijas Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, robados en una casa sita en el pueblo de Casarejos (Soria), propiedad del vecino Leoncio Contreras Ayllón, la noche del 11 al 12 de noviembre último, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 37 del corriente año sobre robo.

#### Efectos robados

Un collarón nuevo, de cuero, color avellana, cuyas correas terminan en punta.

Un bridón también nuevo, de cuero, color negro, con las iniciales O. C. hechas con clavillos dorados en las anteojeras.

Dado en Burgo de Osma a 17 de diciembre de 1947.—José Antonio Seijas.—José Romero. 2714

#### ARANDA DE DUERO (BURGOS)

Don Eduardo Navarro Gutierrez, Juez comarcal propietario de esta villa en funciones del de instrucción de este partido.

Hace público: Que por resolución de hoy, en el sumario núm. 79 de 1947, sobre lesiones gravísimas causadas a las tres de la madrugada del día 8 del corriente mes a Ignacio Romero Sánchez, de 16 años de edad, natural de Brusete, y ambulante, por un individuo que debía estar con él huido hace algún tiempo por los montes, el que es de estatura bastante regular, ocurriendo la agresión a cuatro kilómetros y medio del pueblo de Guzmil de Hizan de este partido y a unos quinientos metros del molino de la

Granja, teniendo en su poder una oveja desollada, se acordó llamar y citar a medio del presente al agresor desconocido a fin de que comparezca ante este Juzgado a ser oído y reducido a prisión.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de las mismas procedan a la busca de expresado individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel correspondiente.

Habiendo fallecido en el día de hoy el Ignacio Romero Sánchez, y desconociéndose quienes sean sus padres, y parientes más próximos, se les ofrece el procedimiento a los efectos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a medio del presente, y se les cita ante este Juzgado para recibirles declaración, bajo los apercibimientos de ley.

Dado en Aranda de Duero a 10 de diciembre de 1947.—El Juez de instrucción, Eduardo Navarro.—El Secretario, Maximino Basod. 2650

## AYUNTAMIENTOS

### LA REVILLA DE CALATAÑAZOR

Por medio del presente se ruego y encarece a todos los señores que tengan posesión de territorial en este término municipal de La Revilla de Calatañazor, la obligación de presentar ante esta Junta pericial en el término de diez días a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relación jurada de las mismas, con expresión de su situación, cabida, linderos, zona en que se hallan destinadas y clasificación de las mismas, para que a la vista de todas ellas pueda esta Junta pericial hacer la distribución de la nueva riqueza, con arreglo a la nueva tabla de valores unitarios, señalados por el Sr. Ingeniero Jefe e Inspector del Tributo de esta provincia de Soria; apercibidos, que el que dejare de hacerlo le será señalada por esta Junta la riqueza que le corresponda con

arreglo a los datos que obran en esta Secretaría y relaciones juradas del Registro fiscal llevado a cabo en el año 1937.

Lo que se hace público a los contribuyentes de este distrito municipal por medio del presente, que se publica en el Boletín oficial de la provincia con el carácter de apercibimiento del público en general.

La Revilla de Calatañazor 20 de diciembre de 1947.—El Alcalde, Antonio Soria. 2731

## Anuncios particulares

### CAJA DE COMPENSACION DE ALMACENISTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### Zapatería, 33, 1.º, derecha

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento, se convoca a todos los señores Almacenistas y Fabricantes de harinas, coloniales, piensos y tubérculos, legalmente establecidos en la provincia, para que concurran a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 9 de enero próximo, a las tres de la tarde, en el domicilio expresado, a fin de conocer y autorizar el balance, Memoria y cuentas que han de rendirse a la Junta provincial de Precios, por el ejercicio del año 1947, y proceder a la renovación de cargos de la Junta Directiva.

Se advierte, que es imprescindible la asistencia, al objeto de evitar que recaigan nombramientos sobre personas no presentes en dicho acto.

Soria 24 de diciembre de 1947.—El Presidente, Iluminado Beltrán López. 496.—Derechos 40'50 pesetas.

### HERMANDAD PROVINCIAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE SORIA

#### Concurso para la adjudicación de cueros de ganado vacuno

Se hace público, para general conocimiento, que hasta las dieciocho horas del día 3 de enero del próximo año, se admiten proposiciones para optar al concurso abierto para la adjudicación de las pieles de vacuno mayor y menor, correspondientes al ganado que se sacrifique en el Madero municipal de esta ciudad durante el mes citado de enero.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado, escribiendo en el mismo, en letra visible, lo siguiente: «Nombre y apellidos, domicilio del concursante y para el concurso de cueros de ganado vacuno.»

El concurso se celebrará el día 3 de enero indicado, transcurrida que sea media hora de la fijada para la admisión de proposiciones, las que irán debidamente reintegradas y uniéndose a las mismas la tarjeta-autorización de comprador de pieles.

Las condiciones que rigen dicho concurso, se hallan de manifiesto en esta Hermandad provincial.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 24 de diciembre de 1947.—El Jefe de la Hermandad provincial, Jesús Borque.

497.—Derechos 56 pesetas.

Imprenta provincial.